



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0029/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/DP/0029/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Por mayoría de votos, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de once de diciembre de dos mil veintitrés, determinó sobreseer el recurso de revisión **IVAI-REV/DP/0029/2023/III**, pues estimó que se actualizaban causas de improcedencia.

La parte recurrente en la solicitud inicial de datos personales requiriendo la información siguiente:

“...el informe de gobierno del año 2018, en versión digital o en documento escaneado a 300 dpi (puntos por pulgada).

Así como copia del expediente técnico y financiero de la construcción del puente Micos II, o documentos relacionados con dicho puente. En formato PDF escaneado a 300 dpi (puntos por pulgada).

En caso que el documento rebase el límite permitido en el correo, se le solicita adjuntar un link o liga (en Drive, Drobox) para la descarga de los archivos.” SIC.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud. Inconforme con la falta de respuesta, el solicitante presentó un recurso en materia de datos personales en el cual señaló como agravios entre otros los siguientes:

PRIMERO.- Violación al artículo 6 Apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a toda persona que sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, y por lo tanto, afectando el ejercicio de los derechos ARCOP de mi representada.

SEGUNDO.- Violación al artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, a la rectificación y cancelación de los

mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, generó el perjuicio para acceder a los Datos Personales del núcleo agrario denominado Nahuapan del municipio de Ixtaczoquitlán Veracruz.

En el proyecto del que me aparto se afirma que: *“el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas por la Ley”. Bajo el argumento de que “la solicitud de información estuvo encaminada a conocer, la situación de un predio rústico/ejidal solicitando el desglose contable general del ejercicio, en el que se declare el valor catastral, base de impuesto, conceptos y descuentos aplicables, así como el monto total a pagar, lo anterior con el objeto de saber si existe adeudo y cubrirlo, para estar al corriente con el pago del impuesto predial”, “cuando existe un trámite específico, que consiste en acudir a la oficina de Tesorería del Ayuntamiento, hacer el pago de los derechos correspondientes y recibir el documento solicitado.”*

Por lo anterior la razón de mi voto obedece a que en la resolución que se aprobó por mayoría, se pierde de vista que el artículo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que: *“En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.”* De igual forma, el artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia establece que este Instituto estará sujeto al principio de máxima publicidad.

El principio de máxima publicidad implica que en todo momento debe privilegiarse el acceso a la información, aun incluso sobre formalismos procedimentales, de forma que si el sujeto obligado o este Instituto advertía que en realidad se trataba de una solicitud de acceso a la información y no de una sobre datos personales, debió dársele el tratamiento correspondiente y no sobreseer sin analizar el incumplimiento del ente público que fue omiso en la entrega de la información, resultando orientador el criterio 001/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, de rubro y texto siguientes:

Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública.

De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

Por lo anterior, no se comparte el sentido del proyecto, pues lo que debió hacerse era reconducir la solicitud en términos del derecho de acceso a la información y posteriormente determinar si procedía o no ordenar la entrega de

la información solicitada, pues el desconocimiento administrativo o procedimental de los gobernados no debe constituir un obstáculo del gobernado para hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

En conclusión, mi voto particular radica en que no debió sobreseerse el recurso sino ordenarse la entrega de la información. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de diciembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/DP/0029/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAJRE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0029/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión en materia de Datos Personales, promovido en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de derechos ARCO presentada por un particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio **300549123000026**, debido a que la parte recurrente se desistió del mismo.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DERECHOS ARCO	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a derechos ARCO

1. **Solicitud de derechos ARCO.** El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO ante el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, en la que requirió lo siguiente:

“Con motivo del proceso de regularización del ejido que represento, muy atentamente solicito saber de manera amplia, completa y detallada, la situación actual del predio identificado con el registro en NAHUAPAN, con tipo de predio RUSTICO/EJIDAL, a nombre del contribuyente COM EJ NAHUAPAN.

En el supuesto de existir adeudo, muy atentamente solicito el desglose contable general del ejercicio, en el que se detalle de manera clara el



valor catastral, base del impuesto, conceptos y descuentos aplicables, así como el monto total a pagar, en su caso." SIC.

2. **Omisión de respuesta a la solicitud.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Cabe mencionar que el plazo máximo para pronunciarse feneció el treinta de agosto de dos mil veintitrés.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en materia de datos personales ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo **diecinueve de octubre de la presente anualidad** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión en materia de datos personales respectivo con la clave IVAI-REV/DP/0029/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

5. **Admisión.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran su voluntad de conciliar, o en su caso, lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, al no haber diligencias pendientes de desahogar se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

8. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.
9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**
10. En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(El subrayado es propio)

¹ En lo sucesivo Ley de Datos Personales, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:
 - Que admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
12. En el caso concreto, de autos se desprende que el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión en materia de datos personales, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera, por lo que ninguno de las dos se manifestó.
13. Ahora bien, a juicio de este órgano garante, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas por la Ley. Lo anterior en razón de que, como ya se ha establecido, el artículo 223 fracción IV de la Ley de Transparencia señala expresamente que el recurso será sobreseído por improcedente cuando admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
14. En ese sentido, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la solicitud de información estuvo encaminada a conocer, la situación de un predio rústico/ejidal solicitando el desglose contable general del ejercicio, en el que se declare el valor catastral, base de impuesto, conceptos y descuentos aplicables, así como el monto total a pagar, lo anterior con el objeto de saber si existe adeudo y cubrirlo, para estar al corriente con el pago del impuesto predial.
15. Como ya ha quedado señalado, de autos no consta que el sujeto obligado hubiese dado respuesta a la solicitud realizada, motivo por el cual, el quejoso en su escrito de impugnación, manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Violación al artículo 6 Apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a toda persona que sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, y por lo tanto, afectando el ejercicio de los derechos ARCOP de mi representada.

SEGUNDO.- Violación al artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, a la rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, generó el perjuicio para acceder a los Datos Personales del núcleo agrario denominado Nahuapan del municipio de Ixtaczoquitlán Veracruz.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **no atendió en modo alguno** la solicitud de mi representada en los términos que fueron requeridos, esto es, en calidad de **Acceso a Datos Personales**, situación que demuestra la **negligencia, entorpecimiento y omisión** por parte del sujeto obligado para dar debido trámite a una solicitud de esta naturaleza y por consiguiente, genera perjuicio en el ejercicio de derechos **ARCOP** del ejido que represento. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 143 de la **Ley de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, muy atentamente pido la suplencia de la queja en favor de mi representada. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 2004275; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal,

Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1692; Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es Página 2 de 10 verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño." SIC.

16. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo solicitado y al agravio expuesto por el recurrente el motivo que genera la petición de derechos ARCO, obedece a un trámite administrativo, que es ajeno al derecho de protección de datos personales, pues la parte recurrente pretende se le proporcione la situación de un predio rústico/ejidal solicitando el desglose contable general del ejercicio, en el que se declare el valor catastral, base de impuesto, conceptos y descuentos aplicables, así como el monto total a pagar.
17. Se deduce que la intención de obtener los datos aludidos, es saber si existe adeudo y **cubrirlo**, para estar al corriente con el pago del impuesto predial, cuando existe un trámite específico, que consiste en acudir a la oficina de Tesorería del Ayuntamiento, hacer el pago de los derechos correspondientes y recibir el documento solicitado.
18. Lo anterior es así porque de acuerdo al numeral 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Tesorería es el área la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.
19. Asimismo, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en los artículos 17, 20 fracción I, 117, 118 y 128 lo siguiente:

"Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...
Artículo 17.-Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público

...
*Artículo 20.-Las contribuciones se clasifican en:
I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;*

...
Artículo 117.-El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

...
Artículo 118.-El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas.

...
*Artículo 128.-La Tesorería tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste.
En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código de la materia, afectará directamente los predios y a quien resulte ser el propietario, nudopropietario, copropietario, poseedor o coposeedor.”*

20. De conformidad con la normatividad anterior, los ingresos del municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público, en tanto que, los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.
21. Siendo el impuesto predial, la que se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, y pagó será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, asimismo, los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima.
22. Entonces, para pagar el impuesto predial de un inmueble existe un trámite específico regulado por la normatividad aplicable; por ende, no es factible que este órgano colegiado ordene a la autoridad responsable la entrega de documentos que forman parte de un procedimiento que es de exclusivo conocimiento.
23. De ahí que arribemos a la conclusión que debe sobreseerse el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el numeral 150, fracción III, en relación con los artículos 149, fracción III y 139 de la ley de la materia.
24. Pues se aprecia que lo solicitado no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO, sino al ejercicio de un trámite con su propia regulación.
25. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

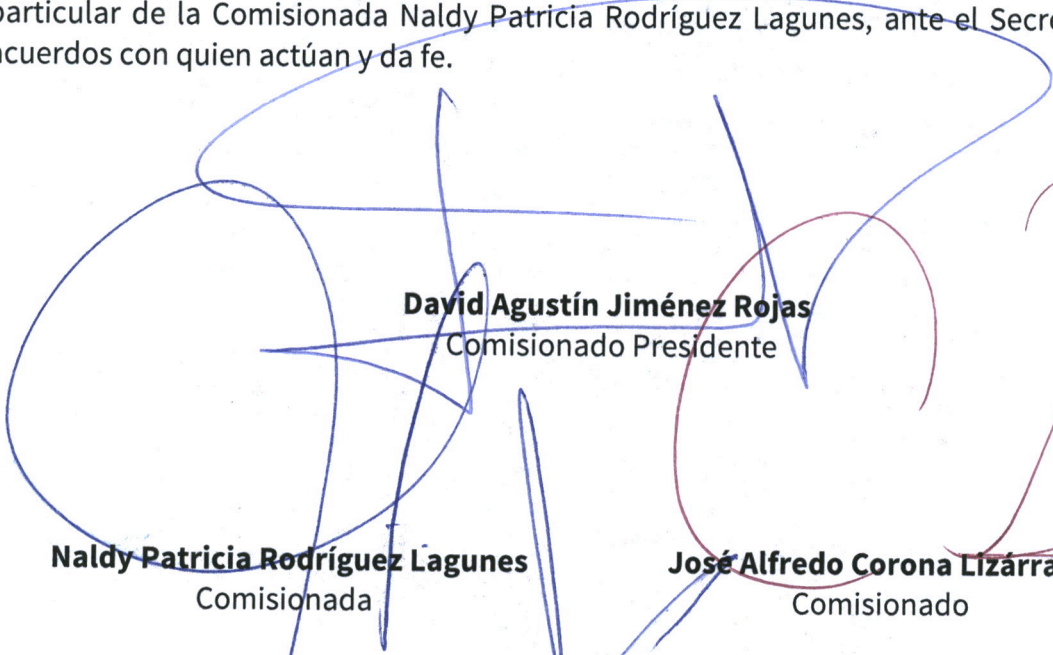
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión en materia de Datos Personales, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos